NUR <23001-60-01-015-2015-06252-00
Ubicación 52573
Condenado JESUS GREGORIO MENDOZA MARINO
C.C # 1067954732

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 22 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <23001-60-01-015-2015-06252-00
Ubicación 52573
Condenado JESUS GREGORIO MENDOZA MARINO
C.C # 1067954732

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 24 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Hoy ... por Estado No
En la Fecha 02 MAR 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

RADICADO	:	23001-60-01-015-2015-06252-00 **N.I. 52573**
CONDENADO	:	JESUS GREGORIO MENDOZA MARINO
IDENTIFICACION	:	1067954732
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004

Bogotá D.C., Febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del condenado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARIÑO.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. La Sentencia

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Montería – Córdoba en sentencia del 26 de febrero de 2016 condenó a **JESÚS GREGORIO MENDOZA MARIÑO** como autor del punible de estafa agravada a la pena principal de 56 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero le fue concedida el beneficio de la prisión domiciliaria.

Mediante auto de calenda 21 de julio 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado Jesús Gregorio Mendoza Marino.

Posteriormente mediante providencia de fecha del 2 de junio del 2021 este Despacho resolvió decretar la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado MENDOZA MARIÑO, imponiéndole como pena definitiva a purgar la de 108 meses de prisión.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO ha estado privado de la libertad en razón de este asunto en dos oportunidades:

- Desde el 29 septiembre de 2015 (momento en que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Montería le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario) al 6 de diciembre de 2016 (día en que se descubrió la transgresión a la prisión domiciliaria folio 47) esto es, 14 meses y 7 días.

- Desde el 17 de febrero de 2018 (folio 38) a la fecha, es decir 47 meses y 18 días.

De lo anterior se colige, que el sentenciado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO lleva en detención física 61 meses y 25 días.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena en autos de fecha 17 de febrero de 2021 (02 meses y 28.5 días), y 20 de enero de 2022 (03 meses y 28.5 días), por lo que nos arroja el guarismo de 68 meses y 22 días en privación física y efectiva de la libertad.

III. Libertad condicional.

> Ley 1709 de 2014
> Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
> Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, equivalente a 64 meses y 24 días, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de 67 meses y 07 días.

Así mismo, dento de la actuación se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del condenado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO, con el informe de visita domiciliaria No. 1217 realizada por el asistente social al domicilio del referido condenado.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegaron a la actuación las últimas certificaciones de su conducta, en las que se advierte que la misma fue calificada en el grado de ejemplar, y la Resolución No. 04451 del 30 de diciembre de 2021, mediante la cual el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB emitió concepto favorable para la libertad condicional del penado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO; aspecto que evidenció que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural , lo que a voces del artículo en cita permite suponer en principio fundadamente que no requiere continuar con el tratamiento penitenciario, considera este despacho judicial que en el presente caso no se ha dado la resocialización por parte del condenado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO por lo siguiente:

Notese que el Juzgado Fallador le otorgó una oportunidad al condenado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO al momento de concederle el beneficio de la prisión domiciliaria, no obstante el referido condenado defraudó a la judicatura incumpliendo con las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, entre ellas, a permanecer en su lugar de residencia, lo que ocasiono la revocatoria del mismo.

Por lo anterior, este Despacho Judicial considera que a pesar que obra dentro de la actuación resolución favorable para el otorgamiento de la libertad condicional a favor del condenado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARIÑO, el mismo debe purgar la totalidad de la pena en establecimiento carcelario y en consecuencia se le negará el beneficio deprecado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación, este último como principal o subsidiario, los cuales deberán ser remitidos al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se advierte que cualquier solicitud dirigida a este Despacho, deberá ser remitida en futuras oportunidades al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 1D-P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 82573

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 9-Feb-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-02-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jairo Ortiz

CC: 1067854832

TD: 124081

HUELLA DACTILAR:

CSA NOTIFICACION

JEPMS

RV: URGENTE- 52573- J02- EXTINCIONES- BRG //LIBERTAD CONDICIONAL. REPOSICION SUBSIDIO DE APELACIÓN

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 21/02/2022 11:03
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Papeleria Express GT <papeleriaexpressepm@gmail.com>
Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 10:56 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: LIBERTAD CONDICIONAL. REPOSICION SUBSIDIO DE APELACIÓN

BOGOTA D.C. 17 DE FEBRERO DEL 2022

SEÑORES:
JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.H.D.

ASUNTO: LIBERTAD CONDICIONAL. REPOSICION SUBSIDIO DE APELACIÓN
RADICADO: 230001 - 60 - 01 - 015 - 2015 - 06252 - 00

JESUS GREGORIO MENDOZA MARINO
C.C.: 1.067.954.732
T.D.: 104108
NUI: 894088
PATIO 2 TORRE A ESTRUCTURA 3
ERON - PICOTA

BOGOTA. FEBRERO-11-2022 1

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO (2) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDI-
DAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C
RAD 23001-60-01-015-2015-06252-00 NI 52573
JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO
C.C NO 1067954732

ASUNTO: LIBERTAD CONDICIONAL - REPOSICIÓN. SUSTI
TUTIVO DE APELACIÓN.

CON EL DEBIDO RESPETO ACUDO A SU DESPACHO CON EL FIN DE INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY CONTRA EL AUTO DE FEBRERO 4 DE 2022.

PRESENTO EL RECURSO SUSTENTADO EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS LEGALES. ASÍ:

ANTECEDENTES PROCESALES.

- EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MONTERIA - CORDOBA. EN SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2016 CONDENÓ A JESÚS GREGORIO MENDOZA MARIÑO COMO AUTOR DEL PUNIBLE DE ESTAFA AGRAVADA A LA PENA PRINCIPAL DE 56 MESES DE PRISIÓN. ...(SIC) LE FUE CONCEDIDO EL BENEFICIO DE LA PRISION DOMICILIARIA
- MEDIANTE AUTO DE 21 DE JULIO 2017 EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERIA LE REVOCÓ EL BENEFICIÓ DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL CONDENADO JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO.

1

• POSTERIORMENTE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA DEL 2 DE JUNIO DEL 2021 ESTE DESPACHO RESOLVIÓ DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS EN FAVOR DEL SENTENCIADO MENDOZA MARIÑO. IMPONIENDOLE COMO PENA DEFINITIVA A PURGAR LA 108 MESES DE PRISIÓN. REFERENTE A LA

LIBERTAD. CONDICIONAL

LEY 1709 DE 2014
ARTICULO 30.. MODIFICASE EL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000. ASÍ ART 64. EL JUEZ PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE CONCEDERÁ LA LIBERTAD CONDICIONAL.. (SIC) CUANDO CUMPLIDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS

1: QUE LA PERSONA HAYA CUMPLIDO LAS 3/5 PARTES DE LA CONDENA, PARA EL CASO CONCRETO, MENDOZA MARIÑO HA PURGADO DE LA LIBERTAD UN TOTAL DE 67 MESES Y 7 DIAS, LUEGO SUPERA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA EQUIVALENTE A 64 MESES

2: EL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, ESTA DEMOSTRADO CON EL INFORME DE VISITA DOMICILIARIA Nº 1217 REALIZADA POR EL ASISTENTE SOCIAL.

3° SU ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN PERMITA SUPONER FUNDADAMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR LA EJECUCION.

SE ALLEGARON CERTIFICACIONES EN EL GRADO DE EJEMPLAR, Y LA RESOLUCION Nº 04451 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021, EMITIDA POR COMEB; CONCEPTO FAVORABLE PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL DEL PENADO, ASPECTO QUE EVIDENCIA QUE HA OBSERVADO BUENA CONDUCTA DENTRO DE SU TRATAMIENTO INTRAMURAL. QUE NO REQUIERE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

SU SEÑORIA, AQUÍ SE DEBE HACER UN ESTUDIO DE FONDO AL CASO CONCRETO Y TENIENDO EN CUENTA LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA COMO LA CONSTITUCIONAL ANALICEMOS EL PORQUÉ SU DESPACHO MANIFIESTA QUE EN PRESENTE CASO NO SE HA DADO LA RESOCIALIZACIÓN POR PARTE DEL CONDENADO.

LA REALIDAD ES OTRA, TODO EL TIEMPO QUE HA ESTADO PRIVADO DE LA LIBERTAD, NO HA TENIDO INFORMES NI REQUERIMIENTOS, SU CERTIFICADOS Y EL CONCEPTO FAVORABLE DEMUESTRA LO CONTRARIO, LUEGO SI ES MERECEDOR DE TENER EL BENEFICIO, Y COMO COROLARIO, NO ES POSIBLE QUE SE TOME COMO BASE PARA NEGAR AL MOMENTO DE TOMAR LA CONCESION DEL BENEFICIO.

SI BIEN ES CIERTO EN SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2016, SE LE CONCEDIO, MENDOZA MARINO, EL SUBROGADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA, LUEGO SE REVOCÓ PERO TAMBIEN ACUMULO PENAS, TAMBIEN ES CIERTO QUE YA SE DEBE DAR UNA OPORTUNIDAD, PARA CONTINUAR CON EL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN Y PODER VOLVER A SEND FAMILIAR Y RECOCIA TENER UNA RECOCILIZACIÓN CON LA SOCIEDAD TAMBIEN DEBE TENERSE EN CUENTA QUE AL REVISAR LOS POSTULADOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-757 DE 2014 QUE DECLARO EXEQUIBLE DE MANERA CONDICIONADA LA EXPRESIÓN.

"PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE" CONTE-
NIDA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y QUE
A SU VEZ CLARIFICA SU INTERPRETACIÓN POR LA MISMA
CORTE A TRAVÉS DEL FALLO T-640 DEL 17 DE OCTUBRE
DE 2017, EN EL EXHORTÓ A LOS JUECES PARA QUE
APLIQUEN LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA CONCEDER
LA LIBERTAD CONDICIONAL, PUES SE ESTIMÓ "QUE
LA PENA O INTRAMURAL NO PUEDE SER CONSIDERADA
COMO LA ÚNICA FORMA DE EJECUTAR LA SANCIÓN IM-
PUESTA AL CONDENADO" Y DE ESTA MANERA NO PUEDE
CONVERTIRSE EN UNA RETALIACIÓN O AFLICCIÓN PERMA-
NENTE PUESTO QUE PARA ELLO ESTÁN LOS MECANISMOS
ALTERNOS TALES COMO LOS SUBROGADOS PENALES, EN-
TRE LOS QUE SE ENCUENTRA LA LIBERTAD CONDICIONAL.
ESTIMÓ QUE SIEMPRE DEBE EVALUARSE LA NECESI-
DAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA
EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELA-
RIO, AL RESALTAR QUE DURANTE LA EJECUCIÓN DE
LAS PENAS DEBE PREDOMINAR LA BUSQUEDA DE LA
RESOCIALIZACIÓN DEL DELICUENTE, YA QUE ESTO ES
UNA CONSECUENCIA NATURAL DE LA DEFINICIÓN DE
COLOMBIA COMO UNA ESTADO SOCIAL DE DERECHO FUN-
DADO EN LA DIGNIDAD HUMANA.

CON OCASIÓN DEL TRANSITO LEGISLATIVO QUE HA SUFRIDO EL ART 64
DEL C.P. Y LA INTERPRETACIÓN QUE REALIZÓ ESA MISMA CORTE
EN LA SENTENCIA DEL C-757 DE 2014. UNA DE LAS VARIACIONES
FUNDAMENTALES QUE HIZO LA ANTERIOR DISPOSICIÓN EN RELACIÓN
CON EL ART 64 C.P., TAL COMO HABIA SIDO MODIFICADO POR EL

ARTÍCULO 5 DE LA LEY 890 DE 2004, ES QUE MIENTRAS EN ESE
TEXTO NORMATIVO EL JUEZ PODÍA CONCEDER LA LIBERTAD CON-
DICIONAL AL CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
PREVIA VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE.
EN EL NUEVO, SE SUPRIMIÓ LO REFERENTE AL VERBO
"PODRÁ" Y AL ADJETIVO REFERENTE A LA "GRAVEDAD"
QUE CALIFICABA LA CONDUCTA PUNIBLE.
ES ASÍ COMO REITERO QUE NO SE DEJÓ AL LIBRE ALBEDRÍO
DEL ESTATUTOR EL RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD BASADA
ÚNICAMENTE EN LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE
SI NO QUE ERA UN INGREDIENTE MÁS QUE DEBÍA CON-
JUGARSE CON LOS DEMÁS PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR
LA LEY PARA CONCEDER O NEGAR LA GRACIA.
CON EL SUSTENTO JURÍDICO Y LOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRU-
DENCIALES EMANADOS DEL MÁXIMO ÓRGANO DE LA ADMINIS-
TRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA, SON EL SUSTENTO JURÍDI-
CO PARA DEMOSTRAR QUE, SI CUMPLO CON LOS REQUISITOS OBJE-
TIVOS Y SUBJETIVOS, QUE, EN ATENCIÓN AL DECANTADO TEMA
A TRAVÉS DE LAS SENTENCIAS CITADAS EN PRECEDENCIA, ME
PERMITE QUE SE APLICACIÓN PLENA DEL PRINCIPIO DE
FAVORABILIDAD Y DE CONTERA LA VIABILIDAD DE LA GRACIA
INCOADA
SEA ESTE EL ARGUMENTO ADICIONAL, PARA QUE SE HAGA UNA
INTERPRETACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL A MI CASO,
Y POR FAVORABILIDAD, SE ACCEDA A LA INTERPRETENSIÓN
DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 C.P., LA LEY
599/2000, Y SE REVOQUE LA DECISIÓN ATACADA PARA
QUE EN SU LUGAR SE SIRVA RECONOCER LA PRETEN
CIÓN, PUES NO PUEDE HACERSE UNA INTERPRETACIÓN

EXEGÉTICA DE LA NORMATIVA, SINO UN ESTUDIO AMPLIO DEL CASO PARA CONCLUIR LA VIABILIDAD DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN APLICACIÓN PLENA DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

CUMPLIDOS, COMO ESTAN TODOS LOS SUPUESTOS NORMATIVOS, NO EXISTE UN IMPERATIVO LEGAL QUE CONLLEVE A LA DENEGACIÓN DE DICHO BENEFICIO, COMO DE MANERA EQUIVOCA, SE TOMO EN LA DESICIÓN ANTERIOR, POR ELLO, IMPETRO SE REVOQUE DICHA DETERMINACIÓN Y SE PROCEDA A SU OTORGAMIENTO.

GRACIAS, Y EN ESPERA DE SU ATENCIÓN Y COLABORACION DEJO SUSTENDOS MIS RECURSOS DE LEY

SIN OTRO PARTICULAR

ATTE

JESÚS GREGORIO MENDOZA MARINO
TD 104108 NW 894088
PATIO 2 TORRE A E/3
C. O. B. O. G.